



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-38

9 de febrero de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa radicado N.º 01-2022-00003”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2022-00003-00, vigilado el Doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, en el trámite del proceso Penal de Radicado No. 180946001288-2017-00091-00.

Magistrada Ponente Despacho No 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por la secretaría de esta Corporación el 25 de enero de 2022, el señor JADER IPEA MEDINA, en calidad de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, que no se ha adelantado el trámite para resolver la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la*

Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que, en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 26 de enero de 2022 al Despacho No 1, siendo debidamente radicada. Con auto del 27 de enero de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al Doctor **JUAN CARLOS BARRERA PEÑA**, Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, se expidió el oficio CSJCAQO22-15 fechado 27 de enero del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio N.° PCB – 39 – 22 recibido a través de correo electrónico institucional el 2 de febrero de 2022, el Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, allegó memorial mediante el cual se pronunció sobre los hechos expuestos por el quejoso, en este punto cabe advertir, que este Despacho le concedió el término de tres días al señor Juez para que diera respuesta al requerimiento realizado, el cual se venció el 1° de febrero de 2022, es decir, que la respuesta a dicho requerimiento se allegó de manera extemporánea, de lo cual se dejó constancia, sin embargo, esta instancia administrativa procederá a analizar los argumentos expuestos por el Juez implicado, con la finalidad de determinar si es procedente o no aperturar el mecanismo de la vigilancia judicial.

Acorde con el informe rendido por el señor Juez, este Despacho mediante Auto CSJCAQAVJ22-13 del 4 de febrero de 2022, se dispuso vincular y requerir a la Doctora Diela H.L.M. Ortega Castro, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, para que dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por ese despacho a la solicitud que fue presentada dentro del proceso penal.

Adicionalmente se dispuso requerir al Profesional Universitario Adrián Fidel Castro Perdomo, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, para que informe en el término de (1) día sobre el trámite impartido al oficio que fuere remitido el 26 de enero de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, respecto de la solicitud que fue presentada por el Gobernador Local de la comunidad indígena Altamira adscrita al resguardo KWE'SX YU' KIWE, dentro del proceso penal Rad. 180946001288-2017-00091-00, que es objeto de la queja.

Las anteriores decisiones fueron comunicadas a través de los oficios N.º CSJCAQO22-24 y CSJCAQO22-25 enviados mediante correo electrónico institucional el día 4 de febrero de 2022.

IV. CONTESTACIONES:

1. JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ.

El doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, con oficio N.º PCB – 39 – 22 recibido a través de correo electrónico institucional el 2 de febrero de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho, en los siguientes términos:

En relación con la solicitud, indica que fue presentada por el Gobernador Local de la comunidad indígena Altamira adscrita al resguardo KWE'SX YU' KIWE, se dio trámite a la misma remitiéndola el 26 de enero de 2022 ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, por intermedio del CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES MUNICIPALES Y DEL CIRCUITO – REPARTO, debido a que el expediente se remitió a dicha corporación mediante oficio No. 2437 del 07 de octubre de 2019 para se tramitara el recurso de apelación que fue interpuesto por la Defensa del procesado Heber Quiceno contra la sentencia No. 055-19 del 4 de septiembre de 2019 que lo condenó a la pena principal de 480 meses de prisión.

Aclara que lo anterior situación fue puesto en conocimiento del solicitante a través del correo electrónico del cual se allegó la solicitud, esto es, fransip666@gmail.com

2. CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DE LOS JUZGADOS PENALES FLORENCIA, CAQUETÁ

Mediante oficio C.S.J. OFICIO 292 del 4 de febrero de 2022, recibido en la misma fecha por esta Corporación, el doctor Adrián Fidel Castro Perdomo, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, allegó respuesta indicando lo siguiente:

Que respecto a la solicitud presentada por el señor JADER IPIA MEDINA en calidad de Gobernador local de la comunidad de Altamira adscrita al resguardo kwe"sxyu" kiwe; de cambio de prisión del señor HEBER ANDRES QUICENO PAYAN identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1060207891 relacionado en el Radicado No. 18094-60-01-288-2017-

00091, la cual fue remitida al Centro de Servicio de los Juzgados Penales de Florencia por medio de correo electrónico csjpemucifencia@cendoj.ramajudicial.gov.co el pasado 26/01/2022; ese despacho contestó en la misma fecha al señor JADER IPIA MEDINA que para poder dar trámite a ese requerimiento, debía enviar completamente diligenciado el Formato de Solicitud de Audiencia, el cual se adjuntó y se envió a los correos hasleymar2009@gmail.com; fransjp666@gmail.com; malore1109@gmail.com que autorizaron para notificaciones, al igual que se envió copia al Juzgado Primero Promiscuo de Belén de los Andaquíes.

3. TRIBUNAL SUPERIOR DE FLORENCIA – DESPACHO MAGISTRADA: DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO.

La doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, allegó oficio N.º 006 del 7 de febrero de 2022, presentó explicaciones sobre las actuaciones realizadas dentro del proceso penal No. 18094-60-01-288-2017-00091-00, de la siguiente forma:

El asunto fue repartido a su despacho el 11 de octubre de 2019, para el conocimiento del recurso de apelación propuesto por la defensa contra la sentencia proferida el 4 de septiembre de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes. En la actualidad el proceso se encuentra en turno para decidir.

Indica que según lo que se evidencia en autos, durante el trámite de esa instancia, el señor Heber Andrés Quiceno, solo ha presentado ante este estrado judicial, dos peticiones: una, el 21 de octubre de 2019, tendiente a obtener copia íntegra del expediente, la cual fue atendida por auto de 6 de diciembre de 2019; y otra, el 20 de noviembre de 2020, en la que solicita la libertad por vencimiento de términos, conforme lo previsto en el art. 317 numeral 6º del C.P.P., petición frente a la cual se hizo pronunciamiento por auto de 12 de enero de 2021, indicándole al peticionario que el Tribunal no tiene competencia para resolver lo solicitado.

Finalmente refiere que no reposa en el expediente solicitud alguna del Gobernador Local de la comunidad indígena de Altamira, adscrita al Resguardo KWE SX YU KIWE, relativa al cambio de prisión del procesado Heber Andrés Quiceno.

V. MARCO NORMATIVO:

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

VI. CONSIDERACIONES:

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; " *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*"

Así mismo los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso. La mora judicial, tal como la ha entendido la corte Penal en múltiples pronunciamientos¹, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

Sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones

¹ Ver entre otras T-1154 de 2004, T-1249-04, T-348 de 1993, T-502 de 1997, T-577 de 1998, T- 1227 de 2001, C-012 de 2002

adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones. "El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.

Igualmente, ha de señalarse que en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa, se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir el siguiente orden para trámite:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

De otra parte, al referir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo Seccional emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del

Proceso Penal de Radicado No. 180946001288-2017-00091-00, que dio origen a la presente actuación.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VIII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado JADER IPEA MEDINA, al Proceso Penal de radicado No. 180946001288-2017-00091-00, que adelanta el despacho del Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, quien ostenta el cargo de Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se observa lo siguiente:

- Impresión de correo electrónico enviado el día 6 de agosto de 2021 al Juzgado implicado, solicitando *“el cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción comunidad indígena”*.
- Oficio de fecha 20 de septiembre de 2021, reiterando la solicitud sobre *“el cambio de prisión por una administrada por la jurisdicción comunidad indígena”*.
- Acta de posesión de la Directiva del Resguardo indígena KWE'SX YU KIWE periodo 2021-2022.
- Certificado de la Coordinadora del Grupo de investigación y registro de la dirección de asuntos indígenas, del señor Heber Andrés Quiceno Payan.
- Certificado del gobernador local de la comunidad indígena de Altamira, adscrito al resguardo indígena KWE'SX YU KWE de la Florida, Valle, del señor Heber Andrés Quiceno Payan.
- Certificado de la autoridad mayor del resguardo indígena KWE'SX YU KWE de la Florida, Valle, del señor Heber Andrés Quiceno Payan.
- Fotos del Resguardo indígena.
- Informe visita Personería Municipal del Valle.

ii) Por su parte el Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, aportó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, lo siguiente:

- Correo electrónico remitiendo la solicitud objeto de vigilancia ante el Tribunal, por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y del Circuito De Florencia.
- Respuesta otorgada mediante correo electrónico al señor JADER IPEA MEDINA.

iii) El doctor Adrián Fidel Castro Perdomo, Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, adjunto impresión del correo electrónico donde se observa la respuesta otorgada al señor JADER IPEA MEDINA, con copia al Juzgado.

- iv) La doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, allega auto fechado 12 de enero de 2021, pronunciándose sobre la solicitud de libertad por vencimiento de términos formulada por el condenado Heber Andrés Quiceno Payan.

IX. DEL CASO CONCRETO:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, es de reiterar que el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

Reseñado lo anterior se procede al Análisis del caso concreto, se observa que el señor JADER IPEA MEDINA, en calidad de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, bajo el argumento que, que no se ha adelantado el trámite para resolver la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena presentada en agosto de 2021, reiterando la misma el 26 de enero de 2022 vía correo electrónico.

Petición que se observa se encamina a que el Juez competente analice la viabilidad del cumplimiento de la medida de aseguramiento dentro del territorio de la comunidad indígena, siempre que se cumplan los requisitos exigidos, o verificar para casos especiales se cumpla la reclusión conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993 y propender por la coordinación armónica de las autoridades y la protección cultural de la comunidad.

Precisado lo anterior, del informe rendido ante esta Corporación por el Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, se destaca que, recibido el correo fechado del 26 de enero de 2022, presentado por el quejoso, procedió a darle respuesta en la misma fecha informándole lo siguiente:

“Buenos días. Se le informa que el proceso se encuentra en el Tribunal Superior de Distrito Judicial. Radicación 180946001288-2017-00091-01 en el Despacho de la Magistrada Diela H.L.M. Ortega Castro en apelación de la Sentencia Condenatoria proferida el 04 de sepembre de 2019. Número Interno 17798.” (sic)

Así mismo, se evidencia que, el Juzgado implicado en la queja, mediante oficio No.024-22 del 26 de enero de 2022, envió correo electrónico al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito csjpemucifencia@notificacionesri.gov.co, con el

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

fin de que fuera sometida a reparto ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, la solicitud de recurso de insistencia solicitada por el señor JADER IPIA MEDINA, en calidad de gobernador local del resguardo indígena Altamira.

En su turno, el Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, manifestó que se le dio respuesta al quejoso, a través de correo electrónico de la misma fecha, informándole que, para poder dar trámite a su requerimiento, es necesario enviar completamente diligenciado el Formato de Solicitud de Audiencia que se adjunta.

Por su parte, la Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, que vinculada al presente trámite, respecto de la solicitud de traslado del condenado al resguardo indígena, refiere que no reposa en el expediente que se encuentra en esa instancia, para resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

En ese orden de ideas, una vez analizados los hechos expuestos por el quejoso, los argumentos realizados por los servidores vinculados y requeridos y, el material probatorio obrante en el expediente, puede dilucidar esta instancia administrativa que, de conformidad con la competencia del Juzgado vigilado, no es de su resorte resolver la solicitud de traslado del señor HEBER ANDRES QUICENO PAYAN, que fue condenado dentro del proceso Penal de radicado No. 180946001288-2017-00091-00. Sentencia que actualmente se encuentra en apelación ante el Superior.

Por tal motivo, procedió conforme a derecho, a remitir la solicitud de traslado presentada por el quejoso al Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, para que sea sometida a reparto.

Así las cosas, es en el Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito de esta ciudad, donde se debe realizar el reparto de la solicitud de traslado del condenado HEBER ANDRES QUICENO PAYAN al resguardo indígena, ante los Juzgados de Control de Garantías.²

Atendiendo las circunstancias anotadas, se logró demostrar que el Centro de Servicios, le indicó al quejoso, que, para poder dar trámite a su requerimiento, es necesario enviar completamente diligenciado el Formato de Solicitud de Audiencia que se adjunta.

Bajo ese entendido, puede concluir en esta instancia administrativa, que los servidores judiciales requeridos, actuaron acorde a su competencia, se comprobó además, que se han realizado las gestiones necesarias para el cumplimiento de los deberes y funciones que le competen al Despachos Judiciales implicados y al Centro de Servicios en torno a la solicitud presentada por el quejoso dentro del proceso en cuestión que pretendió se vigilara por parte de esta Corporación, no sin antes advertir que no se ha efectuado el reparto de la petición objeto de la presente vigilancia.

² Ley 906 de 2004, Artículo 153. Noción. Las actuaciones, peticiones y decisiones que no deban ordenarse, resolverse o adoptarse en audiencia de formulación de acusación, preparatoria o del juicio oral, se adelantarán, resolverán o decidirán en audiencia preliminar, ante el juez de control de garantías.

No obstante lo anterior, esta instancia, considera que, si bien es válida la respuesta otorgada al quejoso, respecto de la solicitud de traslado que fuere remitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, el 26 de enero de 2022, lo cierto es que la misma no da mayor alcance para la satisfacción del usuario, teniendo en cuenta que la petición la despliega una persona perteneciente a la población indígena, y que, como servidores judiciales debemos partir de la base que el usuario de la administración de justicia no tiene conocimiento acerca de los protocolos, procedimientos y demás trámites internos que maneja la Rama Judicial, por tanto, no basta con la sola remisión del Formato de Solicitud de Audiencia, son en esos eventos que para dar un mayor alcance a las respuestas emitidas por esta Entidad, que se debe complementar con una adecuada atención al usuario, dándole a conocer los canales de atención disponibles para que quien presente cualquier inquietud o interés en conocer sobre un trámite o actuación, proceda a ponerse en contacto con el servidor judicial responsable, así mismo, brindarle la respectiva orientación o guía sobre como diligenciar el o los formatos establecidos por el Centro de Servicios.

Pues es necesario reseñar que, la Corte Constitucional ha señalado que la jurisdicción especial indígena debe garantizar el derecho de defensa. No obstante, la garantía de este derecho puede adquirir distintas formas en función de los usos y costumbres de la comunidad indígena. Así pues, la jurisprudencia constitucional ha admitido que no es necesaria la presencia de un abogado defensor para considerar satisfecho este derecho, sino que la defensa puede ser ejercida por familiares de la víctima u otros miembros de la comunidad que estén autorizados para tales efectos, sin que tengan que contar necesariamente con los conocimientos técnicos de un abogado profesional. (ver sentencia T -523 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa)

En tal sentido, se procederá a Requerir al doctor Adrián Fidel Castro Perdomo, para que como Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, tome las medidas necesarias y despliegue las acciones tendientes a garantizarle a todos los usuarios de la administración de justicia una debida orientación acerca de los formatos que se deben diligenciar, cada vez que presente cualquier tipo de solicitud ante dicho Centro de Servicios, atendiendo los trámites internos y protocolos establecidos, poniendo a su disposición los canales de atención virtual, entre otros, con el fin de garantizarles el acceso a la administración de justicia. Es importante resaltar que en desarrollo de los principios constitucionales, la coordinación institucional con las comunidades indígenas se constituye en un pilar fundamental para garantizar y respetar el ejercicio autónomo de la jurisdicción especial indígena.

Así mismo, se procederá a exhortar a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que como Directora del Despacho y del proceso en esa instancia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes y tomar las medidas necesaria al interior del Despacho a su cargo, para que se cumplan adecuadamente los turnos para la resolución de sentencias y verificar que se cumplan oportunamente los términos para emitir las decisiones de su competencia sobre los procesos que se encuentren en ese Despacho Judicial, evitando dilaciones de trámite y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes una vez se tome en

ejercicio de su autonomía la decisión respectiva dentro del proceso objeto de la presente vigilancia.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de los servidores judiciales un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

X. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la judicial administrativa en contra del Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, y la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, toda vez que, no se cumplen los presupuestos para aperturar el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa.

No obstante ante los inconvenientes evidenciados se efectuarán los requerimientos indicados con anterioridad a la Magistrada vinculada y al Coordinador del Centro de Servicios requerido.

Finalmente, se dispondrá realizar las comunicaciones al peticionario y a los servidores judiciales dentro del presente trámite y se oficiará a la Defensoría Regional para que si lo considera en el específico caso dentro del marco de sus competencias, disponga acompañamiento al Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, quien actúa en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, para que realice el trámite que dio origen a la presente vigilancia.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **9 de febrero de 2022.**

XI. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia y el Doctor JUAN CARLOS BARRERA PEÑA, en su condición de Juez Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, Caquetá, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Doctora DIELA H.L.M. ORTEGA CASTRO, Magistrada del Tribunal Superior de Florencia, para que como Directora del Despacho y del proceso en esa instancia, proceda a adelantar las gestiones pertinentes y tomar las medidas necesaria al interior del Despacho a su cargo, para que se cumplan adecuadamente los turnos para la resolución de sentencias y verificar que se cumplan oportunamente los términos para emitir las decisiones de su competencia sobre los

procesos que se encuentren en ese Despacho Judicial, evitando dilaciones dentro de cada trámite y proceda a remitir a esta Corporación las constancias pertinentes una vez se tome en ejercicio de su autonomía la decisión respectiva dentro del proceso objeto de la presente vigilancia.

ARTICULO TERCERO: EXHORTAR al doctor Adrián Fidel Castro Perdomo, para que como Coordinador del Centro de Servicios de los Juzgados Penales Municipales y Circuito, tome las medidas necesarias y despliegue las acciones tendientes a garantizarle a todos los usuarios de la administración de justicia una debida orientación acerca de los formatos que se deben diligenciar cada vez que presente cualquier tipo de solicitud ante dicho Centro de Servicios, atendiendo los trámites internos y protocolos establecidos, poniendo a su disposición los canales de atención virtual, entre otros, con el fin de garantizarles el acceso a la administración de justicia.

Acorde con lo anterior, deberá asegurarse de orientar al señor JADER IPEA MEDINA, en calidad de Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, respecto de la solicitud de traslado a resguardo indígena presentada vía correo electrónico y proceder a someter a reparto dicha solicitud ante el Juzgado competente para que este último se pronuncie conforme la petición que dio origen a este trámite.

ARTICULO CUARTO: Oficiar al Dr. Gerney Calderón Perdomo, Defensor Regional del Caquetá, para que si lo considera en el específico caso dentro del marco de sus competencias, disponga acompañamiento al Gobernador local de la Comunidad de Altamira del Resguardo Indígena KWY SX YUKIWE, quien actúa en representación del señor DUVAN ANDRES MURCIA PENAGOS, para que realice el trámite que dio origen a la presente vigilancia.

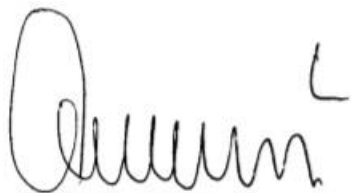
ARTICULO QUINTO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a los servidores judiciales y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **9 de febrero de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

Elab CLRA / ALGV / sala 9 feb / 2022

Firmado Por:

**Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f867aca0f197004ebfdded6cf496e502d5fcb5ebaa02962c7193f017d94c0e23**

Documento generado en 09/02/2022 05:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>